

MEMENTO CIVIL CATALUÑA
es una obra colectiva,
realizada por iniciativa y bajo
la coordinación de la Redacción de
Francis Lefebvre

Coordinador:

Lluís PUIG I FERRIOL

Autores:

Joan Manel ABRIL CAMPOY

Catedrático de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona.
Magistrado en excedencia de la Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña. Presidente del TSJ de Andorra

María Eulalia AMAT LLARI

Profesora Titular de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona.
Magistrada emérita del TSJ de Andorra

Xavier CECCHINI ROSELL

Profesor Titular de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona

Lluís PUIG I FERRIOL

Catedrático emérito de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona. Ex magistrado de la Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña. Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña

La presente edición ha sido actualizada por: Joan Manel ABRIL CAMPOY y Xavier CECCHINI ROSELL

© FRANCIS LEFEBVRE

LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.

Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00. Fax: 91 210 80 01

www.efl.es

Precio: 78 €

ISBN: 978-84-18190-14-8

Depósito legal: M-11499-2020

Impreso en España

por Printing '94

C/ Orense, nº 4 - 2º. 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Civil Cataluña

**Persona, Familia, Sucesiones,
Personas Jurídicas, Derechos Reales,
Obligaciones y Contratos**

2020-2021

Fecha de edición: 23 de abril de 2020



Plan general

	Nº
CODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN	50
LIBRO I.- DISPOSICIONES GENERALES	150
Capítulo 1. Disposiciones preliminares	200
Capítulo 2. Prescripción	350
Capítulo 3. Caducidad.....	550
LIBRO II.- PERSONA Y FAMILIA	650
Capítulo 4. Derecho de la persona.....	700
Capítulo 5. Familia	1400
LIBRO III.- PERSONAS JURÍDICAS	3350
Capítulo 6. Disposiciones generales.....	3400
Capítulo 7. Asociaciones.....	3750
Capítulo 8. Fundaciones.....	3950
LIBRO IV.- SUCESIONES	4200
Capítulo 9. Disposiciones generales.....	4250
Capítulo 10. Sucesión testada.....	4750
Capítulo 11. Sucesión contractual: Pactos sucesorios.....	5900
Capítulo 12. Sucesión intestada	6150
Capítulo 13. Otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley	6300
Capítulo 14. Adquisición de la herencia	6600
LIBRO V.- DERECHOS REALES	7000
Capítulo 15. Bienes	7050
Capítulo 16. Posesión	7150
Capítulo 17. Adquisición, transmisión y extinción del derecho real	7300
Capítulo 18. Propiedad	7650
Capítulo 19. Situaciones de comunidad	7950
Capítulo 20. Derecho de usufructo	8550
Capítulo 21. Derechos de uso y derecho de habitación	8900
Capítulo 22. Derechos de aprovechamiento parcial.....	9000
Capítulo 23. Derecho de superficie.....	9100
Capítulo 24. Derechos de censo	9250
Capítulo 25. Servidumbres	9450
Capítulo 26. Derecho de vuelo	9600

	Nº
Capítulo 27. Derechos de adquisición.....	9700
Capítulo 28. Derechos reales de garantía.....	9950
LIBRO VI. – OBLIGACIONES Y CONTRATOS	10550
Capítulo 29. Cuestiones previas	10560
Capítulo 30. Compraventa	10650
Capítulo 31. Permuta.....	10975
Capítulo 32. Cesión de finca o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura	11150
Capítulo 33. Mandato.....	11250
Capítulo 34. Gestión de asuntos ajenos sin mandato.....	11400
Capítulo 35. Contratos de cultivo	11500
Capítulo 36. Contrato de custodia del territorio.....	11600
Capítulo 37. Arrendamiento para pastos	11650
Capítulo 38. Violario	11700
Capítulo 39. Contrato de alimentos	11800
Capítulo 40. Contrato de integración.....	11850
Capítulo 41. Censal	11925

TABLA DE DISPOSICIONES**TABLA ALFABÉTICA**

Abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
art.	artículo
AT	Audiencia Territorial
CC	Código Civil
CCC	Código Civil de Cataluña
CCom	Código de Comercio
Const	Constitución Española
D	Decreto
DGDEJ	Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DL	Decreto-ley
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
JPI	Juzgado primera instancia
L	Ley
LAU	Ley de arrendamientos urbanos (L 29/1994)
LCon	Ley concursal (L 22/2003)
LEC	Ley de enjuiciamiento civil (L 1/2000)
LH	Ley hipotecaria (D 8-2-1946)
LHMPSD	Ley de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento (L 16-12-1954)
LO	Ley orgánica
LPH	Ley de propiedad horizontal (L 49/1960)
LRC	Ley del registro civil (L 8-6-1957)
OM	Orden ministerial
RD	Real Decreto
RDL	Real decreto-ley
RDLeg	Real decreto legislativo
Rec	recurso
redacc	redacción
Resol	resolución
RH	Reglamento hipotecario (D 14-2-1947)
RN	Reglamento notarial (D 2-6-1944)
RRC	Reglamento para la aplicación de la Ley del registro civil (D 14-11-1958)
TCo	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

Codificación del Derecho Civil Catalán

El Código Civil español, de 24-7-1889, no supuso la unificación del Derecho civil español, toda vez que establecía que subsistía en su integridad «por ahora» la **diversidad legislativa** hasta entonces vigente (CC art.12 párr 2º redacc original), excepto en las materias que el propio Código regulaba en su título preliminar y en el Libro I, Título IV. Con el fin de estructurar esta diversidad legislativa después de la vigencia del Código Civil, la Ley de Bases de 11-5-1888 había previsto la redacción de unos **proyectos de Apéndice** al Código Civil, que regularían las instituciones vigentes en los territorios españoles que tenían un ordenamiento civil propio que fuera conveniente conservar. La redacción de estos proyectos de Apéndice se reitera en el RD 17-4-1899, pero el proyecto catalán nunca llegó a redactarse.

50

Un nuevo intento de estructurar la diversidad legislativa española en sede de Derecho civil es la que se deriva del **Congreso Nacional de Derecho Civil** de Zaragoza de 1946, que originó el D 23-5-1947, que preveía compilar las instituciones forales o territoriales teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente (D 23-5-1947 art.3). Con base en este planteamiento, se promulgó la **Compilación del Derecho civil especial de Cataluña** (L 21-7-1960), cuyo preámbulo califica de compilación de antiguas leyes que continúan vigentes y se justifican por su permanencia de siglos y por su observancia y arraigo indudables. El movimiento compilador potenciaba, por otra parte, la subsistencia de la diversidad legislativa española con respecto al Derecho civil, toda vez que la reforma del título preliminar del Código Civil de 1974 determinó que el CC art.13 sancionara la diversidad legislativa española en esta materia sin límites temporales, a diferencia de lo prevenido en el primitivo CC art.12 párr 2º.

El paso siguiente se da a raíz de la vigencia de la **Constitución de 1978**, que atribuye a las comunidades autónomas que tenían un ordenamiento civil propio antes de la vigencia del texto constitucional, no sólo la facultad de **conservar** su Derecho civil propio, como efectivamente hicieron las compilaciones, sino también de **modificarlo y desarrollarlo**, por la vía de dotarlas de los organismos legislativos pertinentes para llevar a término la actualización de su ordenamiento civil tradicional (Const art.149.1.8ª).

52

El Parlamento de Cataluña ha hecho uso de estas **competencias legislativas** en sede de Derecho civil, inicialmente a raíz de la L Cataluña 3/1984, que modificaba determinados preceptos de la Compilación de 1960 con el fin de adaptarlos a los principios constitucionales, que originó el DLeg Cataluña 1/1984, en virtud del cual se aprobaba el *Text Refós de la Compilació del Dret Civil de Catalunya*. Con posterioridad, el Parlamento catalán ha continuado la tarea de modificar y desarrollar el tradicional ordenamiento civil catalán al amparo del referido precepto constitucional, seguido del Estatuto de Autonomía de 1979 (LO 4/1979 art.9.2) y del actual (LO 6/2006 art.129).

La promulgación del Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña (L Cataluña 40/1991) y del Código de familia (L Cataluña 9/1998), abrieron la posibilidad de publicar un **Código Civil de Cataluña**, que recogiera el núcleo fundamental del Derecho civil catalán, una vez superados los recelos que en determinadas épocas suscitó la codificación entre los juristas catalanes. Este proyecto se hizo realidad con la L Cataluña 29/2002, Primera Ley del Código Civil de Cataluña, cuyo preámbulo califica de **código abierto**, tanto en su estructura como en el contenido, que debe seguir conformándose mediante una sucesión de leyes seriadadas, que permita ir incorporando las nuevas regulaciones o modificaciones de las ya existentes sin que se resienta gravemente su sistemática.

53

Esta Ley fue objeto de **recurso de inconstitucionalidad** (Rec 2099/2003) promovido por el presidente del Gobierno, por entender que la pretensión codificadora del legislador catalán resultaba incompatible con la Constitución, toda vez que excedía de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho preexistente y, también, por vulnerar la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil (Const art.149.1.8ª). El hecho de que el Gobierno desistiera con posterioridad del recurso, que se declaró extinguido (TCo auto 3-11-04, EDJ 267343), determina que no pueda cuestionarse la posibilidad de estructurar el Derecho civil de Cataluña en un Código Civil, dentro de los límites que prevé la Const art.149.1.8ª, dejando a salvo las materias que según el propio precepto son, en todo caso, competencia exclusiva del Estado.

El art.8 de la L Cataluña 29/2002 aprueba el **Libro Primero** del Código Civil de Cataluña, que resulta modificado por L Cataluña 25/2010, L Cataluña 6/2015 y por L Cataluña 3/2017.

54

La L Cataluña 25/2010 aprueba el **Libro Segundo** del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, que se modifica por L Cataluña 6/2015 y por L Cataluña 3/2017.

El **Libro Tercero** del Código Civil de Cataluña sobre las personas jurídicas, fue sancionado por L Cataluña 4/2008, que desarrolla las competencias legislativas de la Generalitat de Cataluña en materia de Derecho civil y competencias sectoriales sobre personas jurídicas, y posteriormente modificado por L Cataluña 16/2008, L Cataluña 7/2012, L Cataluña 2/2014 y L Cataluña 3/2017.

La L Cataluña 10/2008, establece una normativa detallada y completa sobre las sucesiones por causa de muerte desde la perspectiva del Derecho civil catalán, que constituye el **Libro Cuarto** del Código Civil de Cataluña. Se estructura con base en un Título I «Disposiciones generales», donde se establecen los principios que informan el derecho sucesorio catalán; un extenso Título II que regula las cuestiones que se derivan de la vocación testamentaria a la herencia, seguido de un Título III sobre vocación contractual a la herencia, un título IV sobre la vocación legal o intestada y un Título V sobre «Otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley». Cierra este Libro Cuarto un Título IV, que establece la normativa pertinente en sede de adquisición de la herencia.

La posterior L Cataluña 25/2010 modifica determinadas expresiones que aparecen en CCC. También modifican el CCC la L Cataluña 1/2015, sobre régimen jurídico especial del Valle de Arán, y la L Cataluña 6/2015, de armonización del Código Civil de Cataluña; así como la L Cataluña 3/2017, en materia de sucesiones.

Por su parte, la L Cataluña 5/2006, aprueba el **Libro Quinto** del Código Civil de Cataluña relativo a los derechos reales, que en sus 382 artículos establece -desde la perspectiva del ordenamiento civil catalán- unas disposiciones generales sobre los bienes, la posesión, la adquisición y extinción de los derechos reales, el derecho de propiedad, las situaciones de comunidad y sobre los derechos reales limitados.

Complementa esta normativa la L Cataluña 19/2015, sobre incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida.

Incide sobre toda esta normativa la L Cataluña 6/2015, de **armonización del Código Civil de Cataluña**, promulgada con la finalidad de establecer la necesaria coherencia entre sus distintos preceptos en relación con la terminología y con algunas soluciones de fondo. Su finalidad no es otra que la de encauzar la tarea de armonización del conjunto del Código Civil de Cataluña con el fin de enmendar errores u omisiones y evitar la producción de efectos no deseados como consecuencia de la ambigüedad y parcialidad en la redacción de algunos preceptos.

La L Cataluña 3/2017 aprueba el **Libro Sexto** del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y contratos, y de modificación de los Libros Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto. Dicha ley determina la estructura del Libro Sexto. Así, el título primero se destina a las disposiciones generales de las obligaciones y contratos y los principios que informan la contratación de los consumidores. El título segundo se dedica a las fuentes contractuales y a los diversos tipos contractuales. Y el título tercero abraza las fuentes no contractuales de las obligaciones. De la estructura reseñada, la L Cataluña 3/2017 aprueba la regulación de la compraventa, la permuta y el mandato, modifica e incorpora los contratos regulados por leyes especiales, y sustituye la Compilación de Derecho civil de Cataluña.

En ese sentido, sustituye:

- Algunos preceptos de la Compilación del Derecho civil de Cataluña [DLeg Cataluña 1/1984]: la rescisión por lesión *ultradimidium* (Comp Cataluña art.321 a 325) y la venta a carta de gracia (Comp Cataluña art.326 a 328).
- La L Cataluña 6/2000, de pensiones periódicas.
- La L Cataluña 22/2000, de acogimiento de personas mayores.
- La L Cataluña 23/2001, de cesión de finca o edificabilidad a cambio de construcción futura.
- La L Cataluña 2/2005, de contratos de integración.
- La L Cataluña 1/2008, de contratos de cultivo.

60

De lo expuesto hasta aquí resulta que el núcleo fundamental del Derecho civil catalán vigente se encuentra en los seis libros que forman actualmente el Código Civil de Cataluña. No obstante, forman también parte del Derecho civil catalán las siguientes **normas no codificadas**:

- La L Cataluña 5/2009, de recursos de calificación negativa de los títulos o cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que hayan de inscribirse en el Registro de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles de Cataluña.
- La L Cataluña 15/2009, de mediación en el ámbito del Derecho privado.
- La L Cataluña 14/2010, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia.
- La L Cataluña 4/2012, del recurso de casación en materia de Derecho civil catalán.
- La L Cataluña 20/2014, de modificación de la L Cataluña 22/2010, del Código de consumo de Cataluña, para mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo.
- La L Cataluña 21/2014, del protectorado de las fundaciones y verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de interés público.

- La L Cataluña 19/2015, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al Libro V del Código Civil de Cataluña.
 - El DL Cataluña 3/2015, de modificación de la L Cataluña 25/2010, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la creación del Registro de parejas estables.
- Por último, hay que mencionar las modificaciones introducidas en el CCC por la L Cataluña 6/2019, de modificación del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial.

60
(sigue)

LIBRO PRIMERO



Disposiciones
generales

Capítulo 1. Disposiciones preliminares	200	150
Capítulo 2. Prescripción.....	350	
Capítulo 3. Caducidad.....	550	

CAPÍTULO 1

Disposiciones preliminares

A. Carácter de Derecho común	205	200
B. Eficacia personal y territorial.....	209	
C. Fuentes del Derecho civil catalán.....	230	
D. Interpretación e integración.....	282	
E. Supletoriedad de las leyes especiales	295	

A. Carácter de Derecho común

(CCC art.111-4)

Las disposiciones del Código Civil catalán constituyen el Derecho común de Cataluña y **se aplican supletoriamente** a las demás leyes. Esta configuración del Derecho civil catalán como Derecho común de Cataluña ha seguido un proceso más bien laborioso, que en sus líneas fundamentales ha pasado por las siguientes **fases**: **205**

- A raíz de la vigencia del Código Civil español de 1889 se prevé la publicación de unos Apéndices de Derecho civil foral al referido texto legal, que se configuran como **excepciones** al Código Civil español configurado como Derecho común. Con todas las consecuencias negativas que se derivan del calificativo excepcional, que supone tratarse de normas de aplicación restrictiva, que no pueden aplicarse por analogía y por ello condenadas a desaparecer en un futuro más o menos incierto. Criterio que aceptaba el CC art.12.11 cuando preveía la subsistencia de la diversidad legislativa española en sede de Derecho civil «por ahora».
- El calificativo de Derecho excepcional desaparece a raíz del proceso que lleva a la compilación de los ordenamientos civiles forales a raíz del Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza de 1946, que en el caso de Cataluña se concreta en atribuir a la **Compilación catalana** de 21-7-1960 el calificativo de especial, frente al Código Civil español calificado de Derecho común. En cualquier caso, el calificativo de **Derecho especial** resulta incorrecto, pues en rigor no significa otra cosa que establecer -con respecto a determinadas instituciones- una regulación diferente de la que aparece en el Código Civil; pero sin que ello prejuzgue establecer una jerarquía entre el Código Civil y la Compilación catalana. En esta línea se orienta el CC art.13.2 -en su redacción según D 1836/1974- cuando sanciona la diversidad legislativa española en materia de Derecho civil suprimiendo la característica de su duración temporal. Y de una forma más decidida a raíz de la promulgación de la L Cataluña 13/1984, sobre Compilación del Derecho civil de Cataluña, que adoptó e integró al ordenamiento jurídico catalán la L 40/1960, suprimiendo el calificativo de especial.

Corolario de lo expuesto es que las disposiciones del Derecho civil catalán **se aplican supletoriamente** a las demás leyes, expresión que pone de relieve el hecho de que, cuando una determinada relación jurídica venga sujeta a las prescripciones del ordenamiento civil catalán de acuerdo con la norma de Derecho interregional que le sea aplicable, si en esta relación jurídica aparecen también **normas ajenas al Derecho civil** -de Derecho mercantil, laboral o público, pongamos por caso- y estas normas invocan como Derecho supletorio el civil, en tales casos el Derecho civil aplicable como supletorio será el catalán y no el Código Civil español. Así lo entendió, en un contexto jurídico y político muy diferente, el Tribunal Supremo (TS 28-6-68, EDJ 543) al declarar como Derecho supletorio del mercantil el Derecho civil de Cataluña y no el Código Civil español, rectificando en este sentido una reiterada jurisprudencia anterior. Igual solución deberá darse cuando una norma de Derecho civil que se encuentra fuera del Código Civil español invoque el Derecho civil como supletorio o complementario de sus disposiciones (en este sentido DGDEJ Resol 18-1-06, con respecto a la Ley Hipotecaria, y DGDEJ Resol 20-10-06, con respecto al Derecho urbanístico). **207**

Por otra parte, se ha precisado que la normativa del Código Civil resulta **aplicable supletoriamente** a las demás normas del Derecho civil catalán, pero no con respecto a las materias que el CCC no regula, en tanto no contradigan los principios que informan el Derecho civil catalán (TSJ Cataluña 26-5-11, EDJ 173675).

B. Eficacia personal y territorial

[CCC art.111-3]

- 209 Derecho interregional** El Estatuto de Autonomía (LO 6/2006 art.14) y, tras el mismo, el CCC establecen como **principio general** la aplicación territorial de las normas del Derecho civil de Cataluña, sin perjuicio de las situaciones que deben regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad. La prevalencia de la territorialidad tiene un sentido claro con respecto a las materias de Derecho público, pero es más cuestionable en cuestiones de Derecho civil. Como pone de manifiesto el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña sobre Derecho de la persona y de la familia, así como el Libro Cuarto sobre sucesiones por causa de muerte; toda vez que la gran mayoría de sus disposiciones se aplican a las **personas sujetas al Derecho civil catalán**, con independencia de que residan en Cataluña, en cualquier otra comunidad autónoma española o en un país extranjero.
- La determinación de las **instituciones propias** del Derecho civil de Cataluña que se aplican únicamente a las personas que ostentan la vecindad civil catalana o que se aplican con base en el factor territorio, abstracción hecha de la vecindad civil o nacionalidad de los interesados, es cuestión que resuelven las normas de Derecho interregional. Se trata en todo caso de una materia que es **competencia exclusiva del Estado**, porque se trata de normas que tienen como finalidad resolver los conflictos de leyes que puedan originarse como consecuencia de no estar unificado el Derecho civil español (Const art.149.1.8ª); con la consecuencia de que no forman parte del ordenamiento civil catalán las normas de otros ordenamientos civiles españoles aplicables con base en la norma de Derecho interregional, aunque sean aplicables en tales casos.
- 211 Normativa aplicable** [CCC art.111-3.1] La norma fundamental sobre la materia se encuentra en el CC art.16, que fundamentalmente se remite a las soluciones que ofrece el propio CC art.9, 10 y 11 en sede de conflictos legislativos internacionales, con las particularidades que precisa el CC art.16.1ª y 2ª.
- Estas normas se aplican también para resolver los conflictos legislativos que pueden derivarse del hecho de que el Código Civil de Cataluña mantiene la vigencia de determinadas **instituciones propias** de algunas poblaciones o comarcas catalanas (CCC art.232-25 a 232-29; 431-1.1; 423-6.5; 565-16.e; y 568-21 a 568-26).
- 213 Eficacia personal del Derecho Civil catalán** La determinación del ámbito de aplicación personal de los distintos ordenamientos civiles que coexisten en España se establece con base en el criterio de la **vecindad civil** (CC art.16.1.1ª).
- Ello justifica que la determinación de la vecindad civil sea en todo caso **competencia exclusiva** del Estado (Const art.149.1.8ª; TCo 6-5-93, EDJ 4250; 8-7-93, EDJ 6833; TS 28-1-00, EDJ 270). En cuanto aquí interesa, la **determinación** de la vecindad civil catalana viene sujeta a las prescripciones del Código Civil (CC art.14 y 15), del Estatuto de Autonomía (LO 6/2006 art.14.2) y del Código Civil catalán (CCC art.111-3.3), preceptos igualmente aplicables para determinar las **vecindades comarcales o locales** que mantiene el Derecho civil catalán con respecto a las personas que ostentan la vecindad civil catalana (CCC art.111-3.4).
- Se ha destacado el **carácter imperativo** de las normas que determinan la vecindad civil y su modificación (TSJ Cataluña 23-9-99, EDJ 59136); imperatividad que debe hacerse extensiva a las normas de Derecho interregional, puesto que se ubican en un capítulo que lleva por rúbrica «Ámbito de aplicación de los regímenes civiles que coexisten en el territorio nacional», así como de su relación con Const art.149.1.8ª, ubicado en un título sobre «la organización territorial del Estado».
- 215 Ámbito de aplicación personal del Derecho civil catalán** [CC art.9, 10, 11 y 16.1; CCC art.111-3] Las normas de Derecho civil catalán se aplican únicamente a las personas que ostentan la vecindad civil catalana en los siguientes supuestos:
- Las normas sobre **capacidad y estado civil** de las personas (fundamentalmente CCC art.211-1 a 211-3), que se ubican en una sección denominada «Personalidad civil y capacidad».
 - Una regla en parte diferente se establece con respecto a las normas sobre **protección de menores desamparados**, que se aplica a los infantes y adolescentes domiciliados o que se encuentren eventualmente en Cataluña (L Cataluña 14/2010 art.2.1); solución que se establece en atención a sus finalidades protectoras; sin perjuicio de sean también de aplicación en todo caso las normas sobre conflictos legislativos interregionales (CCC art.111-3.1).
 - Se aplica la normativa catalana en sede de **potestad parental** (CCC art.236-1 a 236-36) cuando el hijo ostenta la vecindad civil catalana. De la misma manera que se aplica la normativa catalana sobre instituciones tutelares cuando la persona sujeta a tutela, curatela, guarda de

hecho ostente la vecindad civil catalana; solución que cabe hacer extensiva al supuesto de que proceda el nombramiento de un defensor judicial del mismo.

- La misma solución es aplicable con respecto a la normativa catalana sobre **autonomía de la persona en el ámbito de la salud** (CCC art.212-1 a 212-13), asistencia a las **personas mayores de edad** (CCC art.226-1 a 227-7) y constitución de **patrimonios protegidos** a favor de personas discapacitadas o dependientes (CCC art.227-1 a 227-9), en atención a su incidencia sobre la capacidad de las personas.

- Por cuanto hace referencia a la aplicación de la normativa catalana en sede de **alimentos** de origen familiar (CCC art.237-1 a 237-14), su ámbito de aplicación debe establecerse con base en el Convenio La Haya 2-10-1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

216

- Con respecto a la **filiación por naturaleza** se aplica la normativa catalana (CCC art.235-1 a 235-29) cuando el hijo ostente la vecindad civil catalana y, si esta no ha podido determinarse, cuando el hijo tenga su residencia habitual en Cataluña (CC art.9.4; CCC art.111-3.1). De ello se sigue la aplicación de la normativa catalana sobre determinación extrajudicial de la filiación matrimonial y no matrimonial, así como la aplicación de la misma normativa sobre ejercicio de las acciones pertinentes para reclamar o impugnar la filiación matrimonial y no matrimonial, medios de prueba, legitimación activa y pasiva para el ejercicio de estas acciones, plazos para su ejercicio y efectos de la filiación.

- Con respecto a la **filiación adoptiva**, el carácter y contenido de la adopción viene sujeto a las prescripciones de la ley personal del hijo (CC art.9.4; CCC art.111-3.1); de suerte que si este ostenta la vecindad civil catalana se aplicará el Código Civil de Cataluña (CCC art.235-30 a 235-52) en todo cuanto hace referencia a la constitución del vínculo adoptivo, sus efectos y extinción.

- Por cuanto atañe a la aplicación de la normativa aplicable a los **efectos del matrimonio** (CC art.9.2; CCC art.111-3.1), se aplicará la normativa catalana cuando ambos consortes ostenten la vecindad civil catalana al tiempo de celebrarse el matrimonio. Si no concurre tal circunstancia, solo se aplicará la normativa catalana cuando así lo acuerden los cónyuges en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; y, con carácter subsidiario, cuando los cónyuges establezcan su residencia habitual en Cataluña inmediatamente después de la celebración del matrimonio y, si no concurre tal supuesto, cuando el matrimonio se haya celebrado en Cataluña. Pero si el matrimonio se ha celebrado en país extranjero y los cónyuges no establecen su residencia habitual inmediata en España, en este particular caso los efectos del matrimonio se someten a la normativa del Código Civil español (CC art.16.3; TCo 8-7-93, EDJ 6833).

217

- Si, de acuerdo con las previsiones anteriores, los efectos del matrimonio vienen sujetos a las prescripciones del Código Civil de Cataluña, y después **modifican su vecindad civil**, esta modificación no afecta al régimen económico matrimonial vigente hasta entonces (TS 20-3-00, EDJ 2657). Y si un matrimonio sujeto inicialmente a las prescripciones del Derecho civil de Cataluña modifica después su vecindad civil y en esta tesitura interesan la separación judicial o el divorcio, los efectos que se derivan de la crisis matrimonial ya no se regulan por la normativa catalana sino por las prescripciones de su nueva ley personal (CC art.107; TSJ Cataluña 22-9-08, EDJ 234468).

- Para el supuesto de regularse los efectos del matrimonio por la normativa catalana, de acuerdo con CC art.9.2, y ser otra la ley que rijan la **sucesión por causa de muerte** por haber modificado los cónyuges su ley civil con posterioridad, el referido precepto debe ponerse en relación con el CC art.9.8, que excluye del ámbito de aplicación de la ley sucesoria los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite; que según el referido precepto vienen sujetos a las prescripciones de la ley que regula los efectos del matrimonio (sobre el alcance de esta excepción -desde la perspectiva del Derecho civil catalán- ver DGRN Resol 11-3-03; 18-6-03).

- El hecho de que el legislador estatal no haya regulado las **uniones estables de pareja** ha originado, en cuanto aquí y ahora interesa, que el Derecho civil español no establezca previsión alguna para determinar la ley aplicable para este nuevo modelo de familia; pensando en el caso de que los integrantes de una unión estable de pareja ostenten una nacionalidad o una vecindad civil distinta. Ello aboca al problema de determinar cuándo se aplica lo dispuesto en CCC art.234-1 a 234-14 cuando **solo uno de los integrantes** de la pareja ostente la vecindad civil catalana.

219

Ante el silencio del legislador estatal en este punto, único que puede establecer una solución, puede apuntarse la oportunidad de aplicar la solución que adopta el legislador español al tratar los conflictos legislativos en sede de Derecho de familia; que supondrá conferir beligerancia a la ley personal de los interesados (conforme a CC art.9.2); y, dado que en la hipótesis planteada la ley personal de los convivientes es distinta, aplicar a esta unión estable de pareja la normativa vigente en el lugar donde haya establecido su residencia habitual inmediatamente posterior al inicio de la convivencia. Ello deja sin solución el caso de que en dicho territorio no exista una norma que regule las uniones estables de pareja.

220

- Por cuanto hace referencia a la normativa aplicable a las **sucesiones por causa de muerte** (CC art.9.8, en relación con CCC art.111-3.1), el legislador español adopta el criterio de someter la totalidad de la sucesión por causa de muerte a las prescripciones de la ley personal del causante de la sucesión al tiempo de su fallecimiento (en el mismo sentido TSJ Cataluña 7-2-91, EDJ 12449; 3-4-95, EDJ 12503; 1-7-99, EDJ 59112). En consecuencia, si el causante de la sucesión ostenta la vecindad civil catalana al tiempo de su fallecimiento, se aplica en tal caso el Libro Cuarto del CCC en todo cuanto hace referencia a los principios que informan el Derecho sucesorio catalán, capacidad e indignidad sucesoria, vocación testamentaria a la herencia, vocación contractual, vocación intestada, atribuciones sucesorias determinadas por la ley, adquisición de la herencia, comunidad hereditaria, partición y protección del Derecho hereditario.
- El legislador español ha considerado oportuno establecer unas previsiones para el caso de **modificación de la ley personal del causante** de la sucesión entre el momento en que otorgó su disposición testamentaria o convino un pacto sucesorio, válidos en aquel momento, pero que hayan de reputarse nulos en el momento de abrirse la sucesión. Estas disposiciones *mortis causa* conservan su validez, aunque la ley sucesoria las considere nulas; validez que se establece con el condicionamiento de que las legítimas deberán ajustarse a las previsiones que establezca la ley reguladora de la sucesión por causa de muerte (CC art.9.8).
- Con respecto a las **donaciones** se aplicará la normativa catalana (CCCart.531-7 a 531-22) cuando el donante ostente la vecindad civil catalana al tiempo de otorgarse la donación. Con exclusión de las donaciones por causa de muerte, que se someten a la normativa sobre sucesiones (CCC art.432-2); y de las donaciones por razón de matrimonio, sujetas a la normativa que regula los efectos del matrimonio (CCC art.9.2).

Precisiones Respecto a la **modificación de la ley personal del causante** son interesantes diversas resoluciones de la DGDEJ: sobre el régimen jurídico aplicable a la sucesión por causa de muerte de una persona de nacionalidad belga, residente en Cataluña al tiempo de su fallecimiento, así como su incidencia sobre los derechos legitimarios con base en la figura del renvío según CC art.12.2 y 16.1.2ª (DGDEJ Resol 18-9-06) y sobre aplicación de la ley personal del testador al tiempo de su fallecimiento, aunque el testamento se hubiese otorgado con base en su ley personal anterior (DGDEJ Resol 4-12-13).

En esta materia es oportuno recordar la trascendencia que implica la entrada en vigor del **Reglamento comunitario en materia de sucesiones** por causa de muerte, aplicable a la sucesión de personas fallecidas a partir del 17-8-2015, que establece como criterio general la sujeción de las sucesiones por causa de muerte a la competencia de los organismos jurisdiccionales de la última residencia habitual del causante de la sucesión (Rgto UE/650/2012 art.21), con determinadas excepciones; y algunas precisiones con respecto a los ordenamientos plurilegislativos, de particular trascendencia en el caso de España. Toda vez que el ordenamiento jurídico español contiene normas internas para regular los conflictos internos, serán esas normas las que determinarán la unidad territorial correspondiente para regular la sucesión (Rgto UE/650/2012 art.36).

221

Aplicación territorial del Derecho Civil catalán La eficacia territorial del Derecho civil catalán se proyecta fundamentalmente sobre las instituciones que forman parte del denominado **estatuto real** y con algunas concesiones al estatuto formal, con respecto a las cuales la norma de conflicto establece como criterio de conexión el territorio. Se incluyen en este apartado:

- El régimen jurídico de la posesión, la propiedad y demás derechos reales sobre los **bienes inmuebles**, su publicidad (CC art.10.1), así como el régimen jurídico y la publicidad sobre los **bienes muebles** (CC art.10.2), cuya regulación se contiene en el Libro Quinto del CCC. Con la precisión de que la aplicación de la ley de situación se concreta al supuesto de los bienes individualmente considerados, pero no en cuanto forman **parte de un patrimonio**, como sucede en los casos de sucesión por causa de muerte (CC art.9.8) o de un patrimonio conyugal (CC art.9.2); casos en los cuales es decisiva la ley reguladora de las sucesiones o la ley reguladora de los efectos patrimoniales del matrimonio.
- Un problema especial se suscita con respecto a la **constitución y cesión de derechos en tránsito**, que se soluciona en el sentido de someterlos a las prescripciones de la ley vigente en el lugar de su expedición (CC art.10.3), si bien -y en el caso que ahora interesa- se permite someterlos mediante acuerdo expreso o tácito a la ley catalana si el lugar de su destino se encuentra en Cataluña.

222

- Con respecto a la **forma de los actos jurídicos** se establece (CC art.11) su validez en cuanto a la forma si cumplen los requisitos que exige la ley vigente en el lugar de su celebración; aunque también se reputan válidos:
 - si se ajustan a las formas o solemnidades que exijan la ley aplicable a su contenido;
 - los celebrados de acuerdo con los requisitos de forma que exija la ley personal de su otorgante o la ley personal común de los otorgantes del acto; y

- con respecto a los contratos relativos a bienes inmuebles, los actos que se ajusten a los requisitos y formalidades que exija la ley de situación del bien (es de interés en este punto la sentencia TS 18-6-12, EDJ 125245, sobre eficacia registral en España de una escritura pública autorizada por un notario alemán, que hacía referencia a un bien inmueble situado en España).

El carácter facultativo de la regla *locus regit actum* quiebra cuando la ley reguladora de su contenido exija para su validez una determinada forma o solemnidad, que deberá cumplirse aunque el acto se otorgue en lugar donde rija otro ordenamiento jurídico; desde la perspectiva del Derecho civil catalán pueden incluirse en esta excepción el CCC art.431-7.1, que de forma taxativa exige el requisito de la escritura pública para la validez de los pactos sucesorios.

Determinación voluntaria del punto de conexión (CC art.10.5) Con esta expresión se hace referencia a la posibilidad de que los interesados puedan determinar la ley aplicable a una determinada relación jurídica establecida entre ellos, al amparo del **principio de autonomía** privada.

223

Ello ocurre en el caso de las **obligaciones contractuales**, en las que se permite a los contratantes someter el contrato a las prescripciones de la ley que hayan elegido de forma expresa, pero no con carácter arbitrario, puesto que solo se les permite escoger entre las prescripciones que exija la ley que tenga alguna conexión con el contrato; conexión que podrá centrarse en la ley personal o en la de la residencia habitual de los interesados o la ley vigente en el lugar de celebración del contrato.

Una regla especial se establece para los contratos **relativos a bienes inmuebles**, que a falta de sometimiento por los interesados a una determinada normativa, vienen sujetos a las prescripciones vigentes en el lugar de situación del bien inmueble.

Desde la perspectiva del Derecho civil catalán se ha precisado que el régimen aplicable a la **rescisión por lesión** en más de la mitad del justo precio, cuando los interesados no hayan determinado la ley aplicable al contrato, es la normativa catalana sobre la institución en el caso de que el bien objeto del contrato se encuentre en Cataluña.

La rescisión por lesión en más de la mitad del justo precio solo se aplicaba a las compraventas y otros contratos traslativos a título oneroso relativos a bienes inmuebles (Comp Cataluña art.321; TSJ Cataluña 7-10-91, EDJ 12461; 1-6-93, EDJ 14212; 24-7-95, EDJ 12540). Actualmente, tras la entrada en vigor del Libro Sexto del CCC, el remedio rescisorio es bilateral, de manera que corresponde tanto el enajenante como el adquirente, y se proyecta sobre bienes muebles e inmuebles (CCC art.621-46).

Precisiones 1) Sobre aplicación de la normativa catalana en sede de **prescripción**, aunque se trate de contratos sujetos a la normativa del Código Civil español, cuando con arreglo a la norma de Derecho interregional el contrato deba considerarse sujeto a la normativa catalana, ver TSJ Cataluña 26-5-11, EDJ 173675; 12-9-11, EDJ 261551; 13-7-15, EDJ 178869; 14-11-16, EDJ 242718.

2) Respecto de la **responsabilidad extracontractual**, fundada en normas estatales, se aplica el plazo trienal del Derecho catalán (CCC art.121-21), excepto de plazos establecidos en la legislación especial (TSJ Cataluña 7-10-13, EDJ 266272; 4-12-17, EDJ 319128; 4-12-17, EDJ 319129).

3) En cuanto a la **responsabilidad por vicios o defectos en la construcción**, el TSJ Cataluña entiende aplicables los plazos establecidos en la legislación estatal especial (TSJ Cataluña 5-11-15, EDJ 277834).

C. Fuentes del Derecho civil catalán

1.	Fuente en sentido material.....	235
2.	Fuente en sentido formal: ley	240
3.	Costumbre	255
4.	Principios generales del Derecho propio.....	275
5.	Jurisprudencia.....	280

230

Cuando se habla de fuente puede hacerse referencia a dos supuestos distintos: fuente en sentido material y fuente en sentido formal.

232

- En sentido **material** se habla de fuentes para referirse a los órganos que, según el sistema legislativo establecido en la Constitución, tienen competencia para elaborar, aprobar y promulgar normas con rango de ley.
- En sentido **formal** nos referimos a las fuentes del ordenamiento jurídico para hacer referencia a la forma en que se manifiesta la norma, esto es, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

1. Fuente en sentido material

- 235** La Constitución reconoce la **competencia para legislar** en materia civil a los parlamentos autonómicos, concretando que el Estado tiene competencia exclusiva en legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan (Const art.149.1.8ª). El Estatuto de Autonomía señala que el Parlamento ejerce la **potestad legislativa**, aprueba los presupuestos de la Generalitat y controla e impulsa la acción política y de gobierno. El Parlamento de Cataluña elabora las leyes catalanas, leyes que tienen el mismo rango jerárquico que las leyes estatales y que se relacionan con ellas desde el plano de la distribución de competencias (LO 6/2006 art.55). Por tanto, las **leyes autonómicas** son leyes en sentido estricto y del mismo rango que las dictadas en las Cortes Generales. Por ello gozan del privilegio jurisdiccional propio de la ley y están sometidas exclusivamente a la jurisdicción del Tribunal Constitucional. Cumplen el principio de reserva de ley, excepto en el caso de reserva de ley orgánica, ya que los parlamentos autonómicos no tienen competencias para dictar leyes orgánicas (Const art.81). Ello no obstante, si bien la impugnación de la ley del Estado no conlleva nunca la suspensión de su vigencia ni de su aplicación, no sucede lo mismo si el Gobierno del Estado impugna la constitucionalidad de una ley autonómica, supuesto en el que puede acordarse su suspensión por parte del Tribunal Constitucional. La **iniciativa legislativa** en Cataluña corresponde a los diputados, a los grupos parlamentarios y al Gobierno. También corresponde, en los términos establecidos por las leyes de Cataluña, a los ciudadanos, mediante la iniciativa legislativa popular, y a los órganos representativos de los entes supramunicipales de carácter territorial que establece el Estatuto de Autonomía (LO 6/2006 art.62).
- 237** Esta competencia legislativa del Parlamento de Cataluña admite la **delegación legislativa** en el Gobierno de la Generalitat para la elaboración de decretos legislativos. En efecto, el Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada tienen el nombre de **decretos legislativos** (LO 6/2006 art.63). En cuanto a la materia que podrá ser **objeto de delegación** en el Gobierno cabe señalar que no lo podrán ser: la reforma del Estatuto, las leyes de desarrollo básico, salvo que se delegue el establecimiento de un texto refundido, la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos por el Estatuto y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña y el presupuesto de la Generalitat. Los principales **objetivos** para la delegación legislativa serán la fijación de una ley de bases a la que deberá ajustarse el Gobierno para la elaboración de un texto articulado o la delegación para refundir textos legales, donde la ley determinará el alcance y los criterios de la refundición. La delegación legislativa solo puede otorgarse al Gobierno y la misma debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo para hacer uso de la misma. La delegación se agota cuando el Gobierno publica el decreto legislativo correspondiente o cuando el Gobierno se halla en funciones.
- 238** Aparte de los decretos legislativos, como legislación delegada, el Gobierno de la Generalitat, en caso de necesidad extraordinaria y urgente, también puede dictar **decretos-leyes**. El objeto sobre el que pueden versar los decretos-leyes está restringido al establecerse que no pueden afectar la reforma del Estatuto, las materias objeto de leyes de desarrollo básico, la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos por el Estatuto y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña y el presupuesto de la Generalitat (LO 6/2006 art.64). Los decretos-leyes deben validarse expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de la totalidad, en el plazo improrrogable de 30 días siguientes a su promulgación. Asimismo el Parlamento puede tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia. El presidente o presidenta de la Generalitat promulgará, en nombre del Rey, las leyes de Cataluña, y ordenará su **publicación** en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña dentro del plazo de 15 días desde su aprobación. También se publicarán en el BOE (LO 6/2006 art.65). Al efecto de su **entrada en vigor**, rige la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña. La versión oficial en castellano es la traducción elaborada por la Generalitat (LO 6/2006 art.65).
- [Precisiones]** La publicación en el diario o boletín del parlamento autonómico no tiene valor en cuanto a los **plazos para impugnar** la norma y en cuanto al cómputo para su entrada en vigor. La publicación que cumple con el mandato constitucional -Const art.9- es la que se realiza en los diarios oficiales de la comunidad autónoma, no en los Diarios internos de los Parlamentos (TCo 179/1989).

2. Fuente en sentido formal: ley

240

La Constitución reconoce **competencias a las comunidades autónomas** para establecer el sistema de fuentes, señalando que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial (Const art.149.1.8ª).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía asume la **competencia en materia civil** sosteniendo que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de Derecho civil, con la excepción de las materias que la Const art.149.1.8ª atribuye en todo caso al Estado (LO 6/2006 art.129). Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del Derecho civil de Cataluña.

La previsión de que la competencia autonómica atribuida por el Estatuto de autonomía incluye la determinación del sistema de fuentes del Derecho civil de Cataluña no supone una infracción de Const art.149.1.8 en el punto en que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la determinación de las fuentes del Derecho en todo el territorio nacional. En efecto, esta competencia del Estado no es incondicional u omnimoda, sino expresamente sometida al **respeto a las normas de Derecho foral o especial**, lo que implica, necesariamente, que en la determinación del sistema de fuentes del Derecho la legislación civil del Estado habrá de tomar en consideración y respetar aquellas normas. La competencia exclusiva sobre el Derecho civil de Cataluña, en tanto que Derecho foral o especial, comprende, pues, la competencia para la determinación de las fuentes de ese específico Derecho, siendo claro que esa competencia autonómica ha de sujetarse en su ejercicio a la competencia que corresponde al Estado para la determinación de las fuentes del Derecho en todo el territorio, por más que en dicho ejercicio el Estado venga siempre obligado a respetar los sistemas normativos privativos de los distintos Derechos civiles forales o especiales (TCo 31/2010, con cita de TCo 47/2004).

Precisiones. Uno de los primeros textos donde aparece recogido un sistema de fuentes del Derecho catalán es la **Constitución de Jaime I**, de 1251, donde se rechaza de plano la aplicación del Derecho común y se sostiene que a falta de los *usatges* o de las costumbres del lugar, se tendrá que acudir a la razón natural. El sistema de prelación de las fuentes se acaba consolidando en la **Constitución de Felipe II** en las Cortes de Barcelona de 1599, donde se señala que las fuentes fundamentales del sistema catalán serán los *usatges*, las constituciones y los capítulos de corte y otros derechos; a falta de estos, se remite al Derecho canónico, y en tercer lugar, a falta del anterior, al Derecho civil y a la doctrina de los autores.

242

Bajo el título de «Derecho civil de Cataluña», el CCC describe las fuentes del Derecho civil catalán, señalando que el mismo está constituido por las disposiciones del Código Civil de Cataluña, las demás leyes del Parlamento en materia de Derecho civil, la costumbre y los principios generales del Derecho propio (CCC art.111-1).

La **Ley** es la primera y principal fuente de los ordenamientos jurídicos civiles modernos, quedando la costumbre como fuente secundaria. Será fuente del Derecho catalán la ley catalana aprobada por el Parlamento de Cataluña; con ello se quiere significar que no serán fuente del ordenamiento catalán aquellas leyes generales o las disposiciones del Código Civil español que se aplican en Cataluña como Derecho supletorio. Actualmente las leyes catalanas se encuentran contenidas en el Código Civil de Cataluña del cual ya han sido aprobados cinco libros, quedando pendiente el libro sexto referente a las obligaciones y los contratos, y en aquellas otras leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña y no derogadas.

Sin ánimo exhaustivo, las leyes que conforman el **ordenamiento jurídico de Cataluña** son las que se exponen en el nº 60:

Precisiones. El **destinatario** de las fuentes del Derecho es el Poder Judicial, ya que son los jueces y tribunales los encargados de interpretar y aplicar el Derecho. Aunque el concepto de promulgación y publicación comporta que sean los ciudadanos y los tribunales los destinatarios de las normas, son estos últimos los auténticos destinatarios de las mismas en relación a su función constitucional de hacer cumplir las leyes -Const art.117.3- (Badosa).

244

Concepto de ley El concepto de ley como fuente primera y más importante del ordenamiento jurídico catalán puede expresarse en sentido amplio y en sentido estricto.

a) En sentido amplio comporta todo el conjunto de normas jurídicas escritas (que no formen parte de costumbres) y que dimanen del poder legislativo o ejecutivo, en ejercicio de sus competencias normativas.

En este sentido tendremos las leyes ordinarias anteriormente citadas, pero también los decretos legislativos, decretos-leyes (LO 6/2006 art.64), que son normas con rango de ley, pero también los decretos que emanan del Consejo Ejecutivo o Gobierno (p.e. D Cataluña 30/2012, del Registro de nombramientos tutelares no testamentarios y de poderes otorgados

en previsión de incapacidad y del Registro de patrimonios protegidos; D Cataluña 204/1998, sobre el uso de la lengua catalana en los documentos notariales).

b) En **sentido estricto**, hablaremos de ley cuando nos refiramos a normas con rango de ley dictadas por el Parlamento de Cataluña y por el Gobierno de la Generalitat; esto es, las leyes ordinarias del Parlamento, así como las normas dictadas por el ejecutivo con rango de Ley: decretos legislativos y decretos leyes.

246 **Carácter de las leyes** Las leyes pueden ser **imperativas** o **dispositivas**. La regla general en materia de Derecho civil es la disponibilidad de las normas jurídicas, en virtud del principio de libertad civil (CCC art.111-6), al sostener que las disposiciones del CCC y de las demás leyes civiles catalanas pueden ser objeto de exclusión voluntaria, de renuncia o de pacto en contrario, a menos que establezcan expresamente su imperatividad o que esta se deduzca necesariamente de su contenido. La exclusión, la renuncia o el pacto en contrario no son **oponibles a terceros** si pueden resultar perjudicados por ellos.

Un **ejemplo de imperatividad** viene establecido en sede de prescripción, al señalarse que las normas sobre prescripción son de naturaleza imperativa (CCC art.121-3). Sin embargo, las partes pueden pactar un acortamiento o un alargamiento del plazo no superior, respectivamente, a la mitad o al doble del que está legalmente establecido, siempre y cuando el pacto no comporte indefensión de ninguna de las partes.

El **principio de libertad civil** (CCC art.111-6), a diferencia del principio de la autonomía de la voluntad (CC art.1255), no se limita a la autonomía contractual, sino que tiene carácter de principio general. Al mismo tiempo, manifiesta la prevalencia de los actos de ejercicio de la autonomía privada sobre las disposiciones que no sean imperativas (L Cataluña 29/2002 Preámbulo).

248 **Remisiones normativas** La ley también puede hacer **remisiones** a otras normas. Estas remisiones pueden ser internas, cuando se refieren a normas de derechos catalanes locales, o externas, cuando la norma se remite a un Derecho que no es Derecho catalán (p.e. el Código Civil).

La remisión **interna** aparece contemplada en el CCC art.111-3.2, al precisar que el Derecho local, escrito o consuetudinario, propio de algunos territorios o poblaciones de Cataluña, será Derecho aplicable en la medida en que la ley se remita a ellos. La remisión que hace la ley a estos Derechos locales implica concederles la vigencia que por sí mismos no tenían. Nos estamos refiriendo a los antiguos Derechos de Tortosa (CCC art.423-1 y 423-6), Campo de Tarragona (CCC art.232-25), el Valle de Arán (CCC art.232-29), el Obispado de Girona (Comp Cataluña art.48 -derogado-, regulador del *tantumdem*), así como los del «Pla d'Urgell» i la Segarra (Comp Cataluña art.43 -derogado-).

La remisión **externa** es la que hace una norma catalana a un ordenamiento no catalán, normalmente al español. En los supuestos en que se produzca esto, el Derecho estatal al que se remite la norma catalana no será aplicable como Derecho supletorio sino como fuente primera, esto es, como ley. Los supuestos que existían han sido suprimidos (p.e. la remisión que se hacía al CC art.1656 para la regulación de la *rabassa morta* (Comp Cataluña art.320 -derogado-, donde se decía, simplemente, «se incorpora a la presente Compilación el art.1656 del Código Civil»).

En algunos casos, con carácter excepcional, es el legislador estatal el que se remite al ordenamiento jurídico catalán, como sucede con la LH art.15.1.

250 **Eficacia territorial** (CCC art.111-3.1) El Derecho civil de Cataluña tiene eficacia territorial, sin perjuicio del principio de personalidad en la aplicación del Derecho, como serán las materias vinculadas a la capacidad, estado civil, derechos y deberes derivados de la familia y las normas reguladoras de la sucesión por causa de muerte (CC art.9.1), a salvo en este último caso, las precisiones efectuadas respecto del Rgto UE 650/2012 (nº 2020).

También es una excepción al principio de territorialidad del Derecho las normas de extraterritorialidad, como es el caso de las normas que regulan los conflictos de leyes, interregionales o internacionales, que son competencia exclusiva del Estado (Const art.149.1.8ª). Ello nos lleva a dudar de la **constitucionalidad** de la norma contenida en el CCC art.111-3.3 cuando señala que las **personas extranjeras** que adquieran la nacionalidad española quedan sometidas al Derecho civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifiesten su voluntad en contra, ya que esta norma pretende resolver un conflicto de leyes, materia reservada a la exclusiva competencia del Estado (Const art.149.1.8ª).

Además, la solución legal ofrecida por el CCC no coincide con la **establecida en el Código Civil español** (CC art.15), al decir que el extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- la correspondiente al lugar de residencia;
- la del lugar del nacimiento;
- la última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes;
- la del cónyuge.

Nótese la **imperatividad del precepto** del Código Civil, al sostener que el adquirente de la nacionalidad española «deberá optar», por lo que la aplicabilidad del CCC art.111-3.3 no puede operar, por regular una materia sobre la que no tiene competencia el legislador catalán.

Entrada en vigor En cuanto a la entrada en vigor de las leyes dictadas por el Parlamento catalán, se señala que las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del Rey, por el presidente o presidenta de la Generalitat, quien ordena su **publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya**, dentro del plazo de 15 días desde su aprobación y en el Boletín Oficial del Estado. Al efecto de su entrada en vigor, rige la fecha de publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. La versión oficial en castellano es la traducción elaborada por la Generalitat (LO 6/2006 art.65).

Con ello cabe afirmar que la **publicación en el Boletín Oficial del Estado** de las leyes autonómicas se efectúa solo a efectos de conocimiento general y no de entrada en vigor. Por ello entrarán en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña (DOGC), aunque no hubieran sido publicadas, por la razón que fuere, en el BOE.

El principio «**iura novit curia**» no puede excluirse en los supuestos en que la ley haya sido publicada en el DOGC y en vigor según su *vacatio legis*, aunque no estuviera todavía publicada en el BOE, porque sería como tratar al Derecho autonómico como a ley extranjera, cuando los parlamentos autonómicos están constitucionalmente reconocidos en nuestro sistema.

252

3. Costumbre

La Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña (L 40/1960 disp.final 1ª) sustituyó todas las costumbres históricas que no estuvieran salvadas por la propia Compilación, al señalar que las normas del Derecho civil especial de Cataluña, escrito o consuetudinario, principal o supletorio, vigentes a la promulgación de la Compilación, quedaban sustituidas por las que se contenían en la propia letra de la Compilación.

Esta **sustitución de la norma** consuetudinaria por la legal es coherente en un ordenamiento moderno que tiende al establecimiento del principio de seguridad jurídica, sin romper drásticamente con el Derecho histórico, ya que el propio texto de la norma daba vigencia a determinadas costumbres históricas vigentes en algunos territorios de Cataluña, cuando era la propia ley la que se remitía a ellas.

255

Remisión legal a la costumbre Los **supuestos** en los que la ley hace remisión expresa a la costumbre, sin ánimo exhaustivo, son los siguientes:

- La **asociación a compras y mejoras**, propia del Campo de Tarragona y de otras comarcas, exige un pacto expreso en capítulos matrimoniales. En todo lo no regulado por los pactos de la constitución del régimen y por el CCC, la asociación a compras y mejoras se rige por la costumbre de la comarca y, en su defecto, por las disposiciones del régimen de participación en las ganancias, en la medida en que lo permita su naturaleza específica (CCC art.232-25).
- El «**agermanament**» o pacto de mitad por mitad, propio del Derecho de Tortosa, exige un pacto expreso en capítulos matrimoniales. En todo lo no regulado por los pactos de la constitución del régimen y por el CCC se rige por la costumbre del lugar y, en su defecto, por las disposiciones del régimen de comunidad, en la medida en que lo permita su naturaleza específica (CCC art.232-28).
- La «**convinença**», o *mitja guanyeria*, asociación propia del Valle de Arán, exige un pacto expreso en capítulos matrimoniales. En todo lo no regulado por los pactos de la constitución del régimen y por la presente sección del CCC, deben aplicarse la costumbre del Valle de Arán y el capítulo X del privilegio de la Querimonia (CCC art.232-29).

257

• Son nulos los testamentos que no contienen **institución de heredero**, salvo que contengan nombramiento de albacea universal o sean otorgados por una persona sujeta al Derecho de Tortosa (CCC art.422-1.3).

• En el testamento otorgado por una persona sujeta al Derecho de Tortosa puede distribuirse toda la herencia en **legados** (CCC art.423-1).

259

- Si se nombra **albacea universal** sin institución de heredero o si una persona sujeta al Derecho de Tortosa distribuye la herencia en legados, los bienes no dispuestos corresponden a los legatarios por partes iguales (CCC art.423-6.5).
- En la **designación de heredero** por el cónyuge o por el conviviente las normas del CCC rigen en defecto de previsión por el testador o de regulación por la costumbre (CCC art.424-1.2).
- En la designación de heredero por los parientes, las normas del CCC rigen en defecto de previsión por el testador o de regulación por la costumbre (CCC art.424-6).
- El **legatario** puede tomar por sí solo la posesión del legado si el causante lo ha autorizado, si se trata de un prelegado o si el legado es de usufructo universal, así como en Tortosa si toda la herencia está distribuida en legados (CCC art.427-22.4).

261

- Nadie puede tener **vistas o luces** sobre la finca vecina ni abrir ninguna ventana o construir ningún voladizo en una pared propia que linde con la de un vecino o vecina sin dejar en el terreno propio un pasaje de la anchura fijada por la normativa urbanística, ordenanzas o costumbres locales o, si no existen, de un metro, como mínimo, en ángulo recto, contado desde la pared o desde la línea más saliente si existe voladizo (CCC art.546-10.1).
- Se aplica al **usufructo de bosques y plantas**, en aquello a que no se refiere el título de constitución, la costumbre de la comarca (CCC art.561-25).
- Los usufructuarios pueden disponer de las **matas** haciendo cortes periódicos según la costumbre de la comarca (CCC art.561-31).
- Los **derechos de aprovechamiento parcial** establecidos con carácter real a favor de una persona sobre una finca ajena con independencia de toda relación entre fincas, que incluyen el de gestionar y obtener sus aprovechamientos forestales a cambio de rehacer y conservar los recursos naturales y paisajísticos o de conservar su fauna y su ecosistema, el de apacentar ganado y rebaños, el de podar árboles y cortar matas, el de instalar carteles publicitarios, el de palco, el de balcón y otros similares, se rigen por las normas del presente capítulo y, en lo que no se opongan, por su título de constitución, por la costumbre y por las normas que regulan el derecho de usufructo, en aquello que sea compatible (CCC art.563-1).
- La **tornería** se rige por las normas de esta subsección y, en lo que no sea incompatible con las mismas, por los usos y costumbres de Arán, los cuales deben tenerse en cuenta para su interpretación (CCC art.568-21).

263

En estos supuestos la ley declara vigente el contenido de una costumbre que de otra forma no sería aplicable, ya que el ordenamiento jurídico catalán ha sustituido todas las costumbres antiguas que no hayan sido admitidas por las propias normas catalanas. Es decir, que las costumbres antiguas vigentes en Cataluña se han mantenido vigentes a partir de que la ley hace remisión a ellas en la regulación de determinadas instituciones. Ello implica que las **costumbres a las que no se remita** el ordenamiento jurídico deben considerarse desaparecidas y no serán Derecho vigente.

Las costumbres han quedado sustituidas por la ley, cuando las recoge de forma directa o de forma indirecta o por remisión. Ello no implica que no puedan crearse **nuevas costumbres** o que sigan practicándose costumbres que antiguamente constituían Derecho local en algunas zonas, lo que deberá entenderse como costumbres nuevas. Las **costumbres anteriores a la Compilación**, aunque se mantengan en uso y ejercicio en determinados territorios, podrán ser consideradas en el futuro como costumbres nuevas, y por ello, como fuente del Derecho catalán.

Precisiones Sin embargo, no parece que pudiera entenderse válido, ni por vía de nueva costumbre, el derogado **testamento sacramental** de las personas con vecindad local de Barcelona (Comp Cataluña art.103), de origen consuetudinario, y ello por tratarse de una materia, la de las formas testamentarias, que no admite la el juego de la autonomía de la voluntad ni la entrada de formas testamentarias distintas que las establecidas en el propio CCC.

265

Clasificación Las costumbres pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Costumbre «secundum legem». No es propiamente fuente del Derecho, sino que esta costumbre sirve para interpretar la ley. Se trataría de usos jurídicos meramente interpretativos, que no sirven para aplicarse de forma directa como fuente del Derecho sino para entrar en juego cuando es la ley la fuente aplicada y la costumbre actúa con finalidades exclusivamente interpretativas.

b) Costumbre «praeter legem» o «extra legem». Se trata de la costumbre que actúa como fuente del Derecho en defecto de ley aplicable, cubriendo las lagunas legales. Es la contenida en el CCC art.111-1.2 al sostener que la costumbre solo rige si no existe ley aplicable. Su ámbito es limitado si tenemos en cuenta que desde la Compilación se declararon sustituidas todas las antiguas costumbres no recogidas en la misma norma. Las costumbres existentes